



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



## Resolución N°143-2015-CO- UNJ

Jaén, 02 de Julio del 2015

**VISTO:** Carta N° 025-2015- CCJ/R.L., de fecha 24 junio del 2015; oficio N° 061-UN/OIO de fecha 26 de junio del 2015, procedente de la oficina de Infraestructura y Obras; informe N° 032 - 2015-AL/OABR, de fecha 30 de junio del 2015, procedente de la oficina de Asesoría Legal; acuerdo N° 02 de sesión extraordinaria de Comisión Organizadora, de fecha 01 de julio del 2015.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, establece "... que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes".

Que, mediante Ley N° 29304 de fecha 19 de diciembre del 2008, se crea la Universidad Nacional de Jaén, como persona jurídica de derecho público interno, y con Resolución N° 647-2011-CONAFU del 22 de Diciembre del 2011, se aprueba la Autorización de Funcionamiento Provisional de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, mediante Resolución N° 336-2014-CONAFU, de fecha 13 de junio del 2014, se designa al Dr. José Wilson Gómez Cumpa como Presidente, a la Dra. Tania Roberta Muro Carrasco como Vicepresidenta Académica y a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla como Vicepresidenta Administrativa, de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén. Asimismo como parte de la adecuación a la Ley Universitaria N° 30220, en la cual se extingue la Vicepresidencia Administrativa y se crea la Vicepresidencia de Investigación, esta última se le encarga a la Dra. Efigenia Rosalía Santa Cruz Revilla mediante Resolución Presidencial N°016-2015-UNJ, con fecha 06 de enero del 2015.

Que, mediante carta N° 025-2015 de fecha 24 junio del 2015, la empresa Consorcio Consultores Jaén (CCJ) solicita "ampliación de plazo de cinco (05) días calendario para la absolución de las observaciones de la segunda revisión del segundo entregable, por las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que será computado a partir del día siguiente de concluido en plazo para levantar las observaciones indicadas a que se contraen los TDR, toda vez que la Entidad, el día 17.06.174, ha comunicado al CCJ el punto de fijación para el abastecimiento de agua potable para el empalme de red interna con la red pública más cercana al predio de la Entidad..."

Así mismo mediante Oficio N° 061-UN/OIO de fecha 26 de junio del 2015, el jefe de Infraestructura y Obras de la Universidad Nacional de Jaén señala que la demora de debió a hechos externos de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, en concordancia con lo establecido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.L. N°1017, la Universidad otorga buena pro a la empresa Consorcio Consultores Jaén para la elaboración del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, DISTRITO JAÉN, PROVINCIA JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"

Que, todo contrato está sujeto a plazo, modo y condición, sobre ello la mencionada ley señala en el artículo 4°.- Principios que rigen las contrataciones. Inciso f) las contrataciones que se realicen deben hacerse bajo las mejores condiciones de eficiencia, calidad, precio y plazo.

La misma Ley también regula las bases de concurso para la adjudicación de la buena pro, siendo uno de los requisitos los plazos; Artículo 26°.- Condiciones mínimas de las Bases. Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente: El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en Expediente Técnico.

Sobre el incumplimiento del plazo la norma señala: Artículo 51°.- Infracciones y sanciones administrativas 51.1. Infracciones. Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: Se constate, después de otorgada la conformidad que incumplieron injustificadamente las obligaciones del contrato hasta los plazos de responsabilidad establecida en las bases.

Acercá del cómputo de plazo establece en el artículo 151°.- Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario. El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida. En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil.

Para poder pronunciarnos previamente por lo solicitado por el CCJ es preciso determinar si la UNJ tenía la obligación de la entrega de expediente sobre ubicación exacta del punto de fijación para el empalme de red con la red pública cercano al predio de la entidad.

Se entiende como obligación, a la capacidad legal con fuerza coercitiva que tiene un tercero llamado acreedor de poder constreñir la libertad de un deudor para el cumplimiento de dicho ejercicio. Dicho poder es coercitivo por cuanto el estado tutela el interés legal del acreedor, dicho interés jurídico nace de una relación jurídica del cual un contrato es fuente. Artículo 1361° del Código Civil.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Si bien es cierto nuestro sistema contractual conforme al Código Civil es de libre formar, es decir el contrato nace con el acuerdo de las voluntades sin plasmarlo en documento, y por ende las obligaciones nacen al ejecutar el acuerdo, también es cierto que el estado puede formalizar dichos contratos dándole la condición de actos absolutos, es decir el estado impone formalidades a actos que su inobservancia son sancionadas con nulidades. Libertad de forma, artículo 143°.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

Forma ad probationem y ad solemnitatem. Artículo 144°.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.

Asimismo el artículo 1412° del Código Civil establece que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

"La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente.

En este sentido la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado otorga una formalidad al momento de la celebración del contrato, formalidad que se encuentra en el artículo 35° de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del estado: El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en Las bases con las modificaciones por la entidad durante el proceso de selección.

Así mismo, en la Ley existen normas imperativas de rígido cumplimiento, que son las obligaciones de la entidad y de los contratistas, siendo una obligación por parte de la entidad la supervisión según lo establecido en el artículo 47° "La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución" y es obligación de los contratistas: Artículo 49° "...cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774° del Código Civil.

Es así que OSCE define en su Opinión N° 027-2014/DTN - T.D.: 2093925 a la obligación como: "En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista y la entidad se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales" y viceversa. En la misma opinión señala que dentro de los contratos existen obligaciones esenciales y no esenciales: Considerando que las obligaciones esenciales son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato; las obligaciones no esenciales pueden definirse como aquellas cuyo cumplimiento no es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato o, en otras palabras, su incumplimiento no impide alcanzar la finalidad del contrato.

De conformidad con lo expuesto, una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer la necesidad de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se hayan contemplado en las Bases o en el contrato.

Que, del análisis del contrato no se observa ninguna obligación esencial o no esencial por parte de la entidad en proporcionar un expediente sobre ubicación exacta del punto de fijación para el empalme de red con la red pública cercano al predio de la entidad, tal como lo señala el contratista. Por lo que el incumplimiento de la entrega de los plazos ya señalados no es de responsabilidad de la Entidad.





# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*



Que, en la carta N° 025-2015- CCJ/R.L, de fecha 24 junio del 2015 el Consorcio Consultores Jaén señala que la UNJ se comprometía a entregar el expediente sobre ubicación exacta del punto de fijación para el empalme de red con la res pública cercano al predio de la entidad, sin embargo dicho compromiso, no es una obligación que se encuentre en el Contrato N° 161-2014-UNJ y en la adenda N° 001.

Que, del análisis del artículo 175° incisos 2) y 3) indica en el primer inciso un hecho fortuito, el cual no ocurrido, y en el segundo inciso señala el incumplimiento por parte de la entidad, lo cual, conforme a lo estipulado en el contrato la Entidad no ha incumplido ninguna de sus obligaciones.

Que, con informe N° 032 - 2015-AL/OABR, de fecha 30 de junio del 2015, el asesor legal de la Universidad Nacional de Jaén concluye que no siendo una obligación de la entidad la entrega del expediente sobre ubicación exacta del punto de fijación para el empalme de red, lo solicitado por el tiempo de 05 días más, deberá declararse INFUNDADA.

Que, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, mediante acuerdo N° 02 de sesión extraordinaria de fecha 01 de julio del 2015, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén ha acordado declarar improcedente la solicitud de la empresa Consorcio Consultores Jaén.

Estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que le confiere al Presidente de la Comisión Organizadora la Ley Universitaria N° 30220 y con cargo a dar cuenta a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo de cinco (05) días calendario para la absolución de las observaciones de la segunda revisión del segundo entregable, solicitada por la empresa Consorcio Consultores Jaén.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE



Lic. Adm. Laura Adriana Hurtado Castro  
Secretario General



Dr. José Wilson Gómez Cumpa  
Presidente

Distribución: Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Ingeniería y Obras, interesado, archivo.